



DAVID PUA PAUTT
Abogado
davidpuapautt@hotmail.com
Barrio Serranilla Casa No. 1
Oficina No. 01
Celular No. 318-3554692

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

DE SAN ANDRÉS, ISLAS.

E.S.D

REF VERBAL DE PERTENENCIA DE HENRY JAY MORA VS JOAQUIN HO JAY.

DAVID PUA PAUTT, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **HENRY JAY MORA**, mayor y vecino de esta ciudad. Por medio del presente escrito, me permito alegar de conclusión en esa instancia judicial así:

En el proceso se demostró y probó que, el señor **HENRY JAY MORA**, adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del predio materia del proceso, lo que probó con los testimonios de los señores **EPIFANIO POLO JESSIE ROBINSON PATERNINA Y EPIFANIO EVANS BERNAND**, quienes en sus declaraciones fueron contundentes en manifestar que conocen al señor **HENRY JAY** desde niño y que siempre ha tenido la posesión del lote materia del proceso, que ha ejercido la posesión del mismo de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de **20 años** sin reconocer dominio ajeno sobre el bien.

Que el Señor **JOAQUIN HO JAY**, nunca ha tenido la posesión del predio materia del proceso, por cuanto como, el mismo manifestó en su declaración interrogatorio de parte que no vive en Colombia, reside en los Estados Unidos hace 41 años, de lo que se colige que no ejerce ni ha ejercido un dominio, ni posesión alguna en el Lote materia del proceso.

Se probó que mi mandante **HENRY JAY MORA**, realiza actos de poseedor y dueño del Lote materia del proceso, ya que, en el lote vive uno de los testigos (**SEÑOR ROBINSON PATERNINA**), quien manifestó que vive en calidad de arrendatario, que tiene suscrito un contrato de arrendamiento con el señor **HENRY JAY MORA** desde el año 2017, que a la única persona que reconoce como dueño del predio y a quien paga arriendo es al Señor **HENRY JAY MORA**.

Igual testimonio rindieron los Señores **EPIFANIO POLO Y EPIFANIO EVANS** de los actos de poseedor y dueño del predio que ejerce el Señor **HENRY JAY MORA** hace más de 20 años, que al señor demandado **JOAQUIN HO JAY**, no lo conocen, ni tampoco ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio denominado **JIN POND**.

QUE DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL C.G.P, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podían alegar en la etapa siguiente. En el caso su examine por error de transcripción en las pretensiones de la demanda se manifestó que se trataba de un proceso ordinario por prescripción adquisitiva de dominio, cuando en los hechos y de los testimonios recaudados se probó que se trataba de un proceso verbal de pertenencia,



DAVID PUA PAUTT
Abogado
davidpuapautt@hotmail.com
Barrio Serranilla Casa No. 1
Oficina No. 01
Celular No. 318-3554692

por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, fundamentos que la Señora Juez Ad-quo, no tuvo en cuenta al momento de realizar el control de legalidad, tal y como ordena el artículo 132 del Código General del Proceso (anteriormente mencionado) y no basarse en lo que se manifestó por error nótese el poder. En todos y cada uno de los memoriales anexos con la demanda, se habla de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, de lo que se colige que teniendo en cuenta los hechos de la demanda, se manifestó que se trataba de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio y no ordinaria como por error se colocó. Debió el juez darle aplicación a lo preceptuado en el **Artículo 42 del Código General del Proceso**, que dice textualmente lo siguiente: “**DEBERES DEL JUEZ**”, en su numeral 5 “**Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia**”.

Probado los hechos de la demanda y que el predio fue adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, es perfectamente lógico y jurídico que debió la Señora Juez Ad-quo, además de adecuar el proceso a prescripción extraordinaria y no ordinaria, como lo hizo para negar las suplicas de la demanda. Aun cuando sin se hubiere alegado prescripción ordinaria y de los hechos y pruebas se demostró que se trataba de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, la Señora juez debió adecuar el proceso en tal sentido y no concluir como de manera errada lo hizo, que por haber dicho que se trataba de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, no se reunían los requisitos y negar las pretensiones de la demanda desconociendo las pruebas legales y oportunamente allegadas y recaudadas dentro de este proceso, repito es la propia ley procesal que le obliga como juez a adecuar el proceso de conformidad con lo establecido en la norma arriba transcrita, cabe resaltar que, las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y que estas no pueden ser derogadas, ni modificadas por los funcionarios tal y como sucedió en el caso su examine, que la Señora Juez dentro de la oportunidad legal que le da el artículo 132, no adecuo el proceso tal y como se lo ordena la ley, tampoco lo hizo de conformidad con lo que se probó dentro de la oportunidad legal donde con contundencia se probó que se trataba de un proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

Por otro lado, no entiendo y jamás podré compartir cómo la señora Juez de manera ajena a lo probado dentro del proceso, concluye que mi mandante tiene el tiempo de posesión que tiene el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Robinson Paternina, en violación a lo establecido en el **Artículo 29 Constitucional** que reza que el debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones, judiciales y administrativas, en efecto mientras los testigos manifestaron que la posesión del señor HENRY JAY en el Lote materia del proceso además de ser quieta, pacífica e ininterrumpida, es pública, hace más de 20 años. La señora juez en una errada interpretación del testimonio del señor PATERNINA NEWBALL, concluye que la posesión de mi mandante es la misma de la fecha de celebración del contrato de arrendamiento, cuando lo que se probó con la existencia del contrato, fueron los actos de poseedor y dueño ejercidos por mi mandante sobre el predio.



DAVID PUA PAUTT
Abogado
davidpuapautt@hotmail.com
Barrio Serranilla Casa No. 1
Oficina No. 01
Celular No. 318-3554692

Estas razones de hecho y de derecho son suficientes para que se **REVOQUE** LA PROVIDENCIA AQUÍ RECURRIDA Y SE DESESTIME EL PROCESO REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Púa Pautt', enclosed within a circular scribble.

DAVID PÚA PAUTT.

CC. 15.242.250 de SAN ANDRÉS, ISLAS.

TP 291.965 DEL C. S. DE LA J.